

DECRETO 30/2002 de 29 de enero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el poblado ibérico del Cerro de la Cruz (Almedinilla, Córdoba).

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece, entre ellos, afianzar la conciencia de identidad colectiva mediante el conocimiento y difusión de los valores culturales del pueblo andaluz, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27 y 13.28, la competencia exclusiva en materia de protección y conservación del patrimonio histórico.

Mediante Decreto 180/1984, de 19 de junio, se asignan a la Consejería de Cultura las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Cultura. Así mismo, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

En ejercicio de la competencia atribuida estatutariamente, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

El artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al que compete tal acto, según el artículo 1.1 del mismo Reglamento.

II. El yacimiento del Cerro de la Cruz constituye uno de los más interesantes poblados de época ibérica de la provincia de Córdoba que han podido estudiarse científicamente. Los 650 m² de superficie excavada lo convierten en uno de los escasos ejemplos de asentamientos de baja época excavados de manera intensiva en toda Andalucía, a lo que debe añadirse su buen estado de conservación.

III. Por Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de 4 de noviembre de 1987, publicada en el BOJA núm. 97, de 18 de noviembre de 1987, y BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 1987, respectivamente, se incoó procedimiento para la declaración del Cerro de la Cruz como Bien de Interés Cultural, categoría Zona Arqueológica. Se inició trámite de información pública mediante anuncio publicado en el BOJA núm. 86, de 27 de julio de 2000. Igualmente se dio trámite de audiencia a los interesados identificados en el procedimiento mediante notificación personal a través de correo certificado con acuse de recibo, y a aquéllos a los que resultó imposible esta notificación, así como a los interesados desconocidos o que no han podido ser identificados se les realizó la notificación mediante edictos publicados en el tablón del Ayuntamiento de Almedinilla (Córdoba) y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86, de 27 de julio de 2000. Por último, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico informó favorablemente la propuesta en su sesión 20/00, de 9 de noviembre de 2000.

Terminada la instrucción del expediente, según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y lo previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Zona Arqueológica; así mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, deberá inscribirse este bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de enero de 2002,

ACUERDA

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural el poblado ibérico del Cerro de la Cruz y su entorno, en el término municipal de Almedinilla (Córdoba), con la categoría de Zona Arqueológica, cuya descripción y delimitación literal y gráfica figuran en el Anexo a la presente disposición.

Segundo. Inscribir la Zona Arqueológica declarada y su entorno en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación o publicación para aquellos interesados distintos de los notificados, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de enero de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

A N E X O

DENOMINACION

Principal: Cerro de la Cruz.

LOCALIZACION

Término municipal: Almedinilla.
Provincia: Córdoba.

DESCRIPCION

El yacimiento del Cerro de la Cruz se ubica en el término municipal de Almedinilla, en el área geográfica de la Sierra de las Subbéticas, que se continúan por territorio jiennense

y granadino. Ocupa uno de los típicos anticlinales calizos que conforman la orografía de esta zona.

El Cerro de la Cruz domina Almedinilla por el Suroeste, ofreciendo una ladera al norte de muy difícil acceso. El yacimiento ocupa una extensión calculable de unos 50.000 m² y, al menos, en superficie no conserva restos de murallas ni estructuras defensivas adscribibles a época ibérica. Se halla cubierto en su mayor parte de quercinias y retamas, si bien el olivar ha avanzado bastante por la ladera sur.

Las distintas campañas de excavación arqueológica, que fueron emprendidas sucesivamente por Maraver, Paris, Engel, Navascués, Santa-Olalla y Vaquerizo, han puesto de manifiesto que se trata de un poblado ibérico en ladera, dispuesto en terrazas escalonadas que han sido directamente excavadas en la roca, aprovechando su superficie.

DELIMITACION LITERAL DEL BIEN

Para la delimitación de la Zona Arqueológica del poblado ibérico del Cerro de la Cruz se ha tenido en cuenta la topografía del terreno que forma el cerro, bien definido en el paisaje circundante, la presencia de material cerámico disperso por las laderas del cerro y la existencia de estructuras emergentes, algunas de las cuales fueron exhumadas en varias campañas de excavación arqueológica.

La Zona Arqueológica queda definida y delimitada por una figura poligonal de nueve vértices, cuyas coordenadas U.T.M., referidas a la hoja 990 (2-2), escala 1:10.000 son:

X	Y
1: 404.030	4.144.280
2: 404.190	4.144.350
3: 404.520	4.144.340
4: 404.790	4.143.930
5: 404.540	4.143.800
6: 404.200	4.143.820
7: 404.120	4.143.950
8: 404.160	4.144.050
9: 404.140	4.144.200

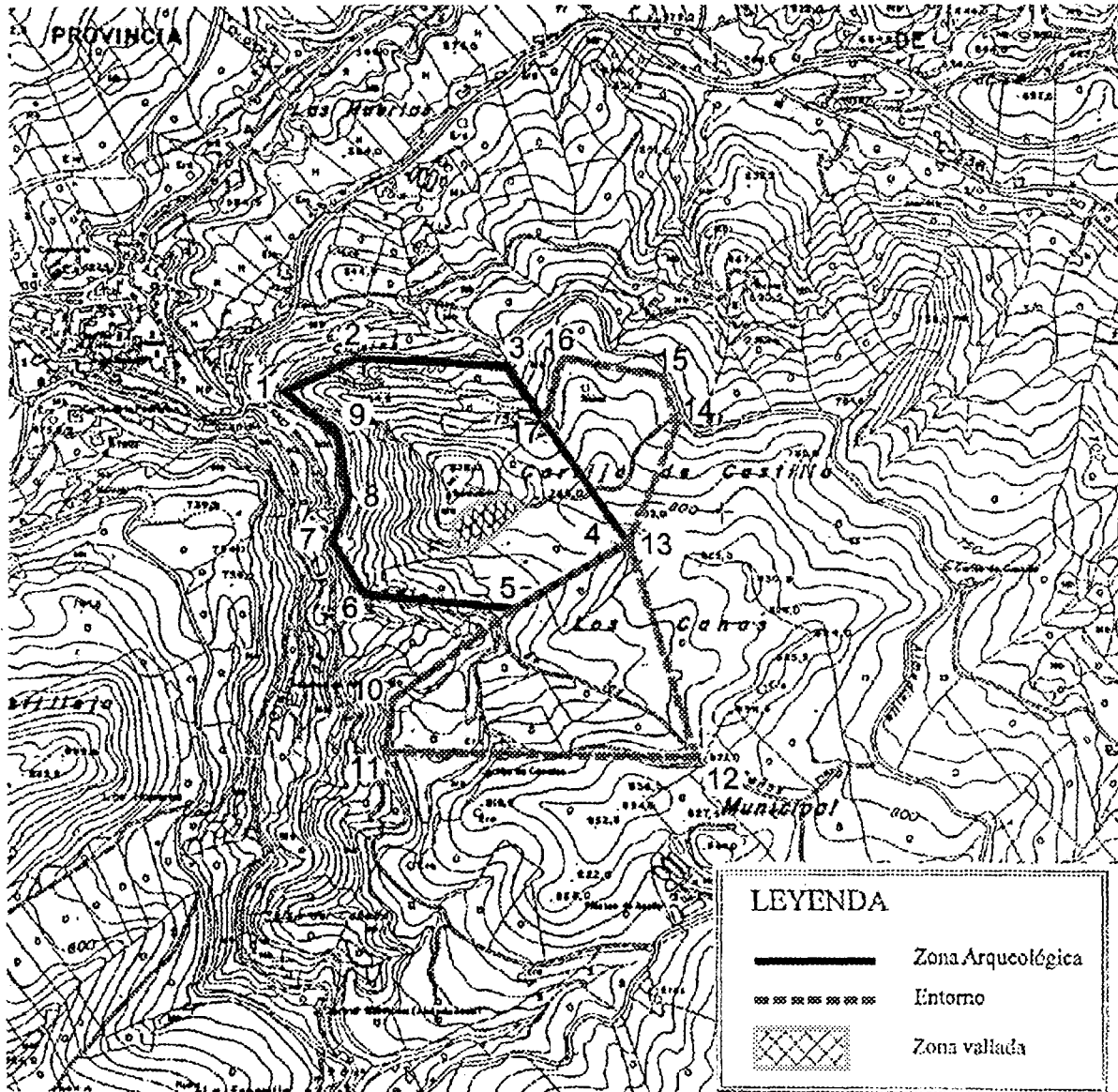
Las parcelas en suelo rústico afectadas por la delimitación de la Zona Arqueológica son las siguientes: Polígono 13, hoja 1.^a: parcela 106 (sólo parcialmente); hoja 2.^a: 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, totalmente y las 114.^a, 123b, 123c, 129 y 614, sólo parcialmente.


Para la delimitación del entorno de la Zona Arqueológica del Cerro de la Cruz se ha atendido principalmente a la probable localización de las necrópolis pertenecientes al poblado.

El entorno queda definido y delimitado por dos figuras poligonales. La primera ubicada al Noreste de 5 vértices coincidente uno de ellos, el número 13, con el número 4 de la delimitación y la segunda, al Sur compuesta por cinco vértices coincidentes dos de ellos con otros de la delimitación el 5 y 13, respectivamente. Las coordenadas U.T.M. de estos vértices están referidas a la Hoja 990 (2-2) del Mapa Topográfico de Andalucía, a escala 1/10.000 son:

X	Y
4: 404.790	4.143.930
5: 404.540	4.143.800
10: 404.250	4.143.600
11: 404.230	4.143.450
12: 404.940	4.143.450
13: 404.790	4.143.930
14: 404.900	4.143.200
15: 404.870	4.143.300
16: 404.650	4.143.350
17: 404.600	4.143.220

Las parcelas de suelo rústico afectadas por la delimitación del entorno son las siguientes: Polígono 13, hoja 1.^a, parcelas 106, 613, 614, 621 y 622, todas parcialmente; hoja 2.^a, parcelas 125, 127 y 614, completas, y 128, 129, 130, 145, 613, 623 y 624, parcialmente; hoja 3.^a, parcelas 155 a, b y c, 156 y 165, completas y 157 a, 157 b, 165 b, 167 y 619, parcialmente.



 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Cultura</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES</p> <p>SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO</p>	DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL		
	CERRO DE LA CRUZ		
	PROVINCIA: CÓRDOBA MUNICIPIO: ALMEDINILLA	CATEGORÍA CONJUNTO HISTÓRICO	
	DELIMITACIÓN DEL BIEN Y SU ENTORNO	PLANO Nº 1	FECHA: ENERO 2002 ESCALA Gráfica
CARTOGRAFÍA BASE MAPA TOPOGRÁFICO DE ANDALUCÍA			

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

RESOLUCION de 21 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de los Mártires, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (V.P. 215/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en su tramo 1.º, en el tramo que va desde su comienzo en la confluencia con la Vereda de Rabadanés hasta el Camino de los Fruteros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 22 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 23 de mayo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 19 de abril de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 30 de febrero 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla y doña Carmen Lomelino Caro.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.

Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.

- Efectos y alcance del deslinde.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria, se establece que se ha tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación: